

## RESUMEN

### ACTIVIDADES PROFESIONALES. Asesores Fitosanitarios. Colegios Profesionales.

Un asesor fitosanitario informa que un Colegio Oficial ha publicado en su página web un “Listado de Asesores Fitosanitarios” sin que en el figuren todos los colegiados inscritos en el Registro Oficial de Productores y Operadores en Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO), sino solamente a aquellos que han realizado, en el seno del Colegio Oficial, un curso complementario que no es obligatorio legalmente para ejercer como asesor. Considera el interesado que tal publicación vulnera la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

Tras el análisis del contenido de la página web del Colegio, a fecha de elaboración de este informe, se observa que la realización de dicho curso no se establece como requisito que se sume a la titulación habilitante necesaria para tener la condición de asesor fitosanitario o para estar inscrito en el ROPO. Por tanto, esta SECUM considera que el Colegio Oficial no ha establecido un requisito adicional para el acceso o ejercicio de la actividad de asesor fitosanitario. No obstante, es oportuno recordar a las autoridades competentes, que se debe evitar la publicación de información que por su contenido o presentación pueda inducir a error a los destinatarios y sea susceptible de alterar su comportamiento económico.

[Informe final](#)

[Informe CNMC](#)

[Informe Andalucía ADCA](#)



(28/1516)

## **I. INTRODUCCIÓN**

Con fecha 29 de julio de 2015, ha tenido entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM), escrito de un particular que actúa en el sector del asesoramiento fitosanitario, en el marco del procedimiento del artículo 28 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

El informante señala que un Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, de ámbito local, ha publicado en su página web un “Listado de Asesores Fitosanitarios” en el que no se ha dado la opción de figurar a todos los colegiados inscritos en el Registro Oficial de Productores y Operadores en Medios de Defensa Fitosanitaria (ROPO), sino solamente a aquellos que han realizado en el seno de ese Colegio, un curso complementario que no es obligatorio legalmente para ejercer como asesor. En este contexto, el informante considera que la actuación del Colegio podría constituir una conducta vulneradora de las previsiones contenidas en los artículos 6, 18, 19 y 20 de la LGUM.

## **II. MARCO NORMATIVO**

### **a) Normativa estatal:**

- **Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, por el que se establece el marco de actuación para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios.**

El Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, tiene por objeto establecer el marco de acción para conseguir un uso sostenible de los productos fitosanitarios. En él se regula la figura de asesor en gestión



integrada de plagas (asesor fitosanitario), y se establecen los requisitos necesarios para el acceso y ejercicio a la actividad.

En concreto, regula esta figura en sus artículos 12 a 14 y en el anexo II, exigiéndose acreditar ante el órgano competente de la correspondiente comunidad autónoma estar en posesión de la titulación habilitante y estar inscrito en el ROPO. La norma garantiza que el asesor pueda ejercer su actividad en todo el territorio nacional.

### “Artículo 3 Definiciones

*Además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley y en el artículo 3 del Reglamento, a los efectos previstos por el presente real decreto serán de aplicación las siguientes:*

[...]

*c) Asesor: cualquier persona que haya adquirido unos conocimientos adecuados y asesore sobre la gestión de plagas y el uso seguro de los productos fitosanitarios a título profesional o como parte de un servicio comercial, incluidos los servicios autónomos privados y de asesoramiento públicos, operadores comerciales, productores de alimentos y minoristas, en su caso. A efectos de este real decreto, el asesoramiento en la venta de productos fitosanitarios no requiere la formación de los asesores regulados en el Capítulo III, sino solo la de usuarios profesionales cualificados.”*

### “Artículo 11 Asesoramiento en gestión integrada de plagas

*1. El asesoramiento que se realice en los distintos marcos de control de plagas a los que hace referencia el artículo 10.2, será realizado por un técnico que pueda acreditar la condición de asesor, según los requisitos establecidos en el artículo 12, y se efectuará siguiendo los principios generales de la gestión integrada de plagas establecidos en el anexo I que sean aplicables en cada momento o tipo de producción.*

*2. El asesoramiento deberá quedar reflejado documentalmente. Antes del 1 de marzo de 2013 el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a propuesta del Comité, publicará, a través de su página web, los requisitos que deberá cumplir la documentación del asesoramiento en el ámbito de la producción agraria, incluyendo su contenido mínimo. En los ámbitos distintos del agrario la documentación se ajustará a lo establecido en el artículo 50.*



*3. Cuando el titular de una explotación agraria, o una persona adscrita a la misma, pueda acreditar la condición de asesor, podrá realizar el asesoramiento para dicha explotación.*

*4. El asesor tendrá en cuenta, en su actividad de asesoramiento, las guías por cultivo o grupo de cultivos adoptadas según lo establecido el artículo 15.*

### **Artículo 12** Acreditación de la condición de asesor

*1. Tendrá la condición de asesor en gestión integrada de plagas quien acredite ante el órgano competente de la comunidad autónoma estar en posesión de titulación habilitante, según lo dispuesto en el artículo 13. A tal efecto, presentará dicha acreditación ante el órgano competente en la forma y lugar que ésta establezca. Salvo que la normativa de la comunidad autónoma disponga otra cosa, el plazo máximo para resolver y notificar al interesado será de tres meses, transcurrido el cual, sin haberse dictado y notificado resolución alguna, el interesado podrá entender estimada su solicitud.*

*2. Para ejercer como asesor será necesario estar inscrito en la sección «asesores» del Registro Oficial de Productores y Operadores, conforme establece el artículo 44.*

*3. El asesor podrá ejercer su actividad en todo el territorio nacional cuando haya acreditado su condición ante una comunidad autónoma y se haya inscrito en una de las oficinas del Registro Oficial de Productores y Operadores.*

*4. Los otorgamientos de la condición de asesores podrán ser suspendidos, modificados o extinguidos en caso de imponerse a su titular una sanción administrativa por la comisión de una infracción grave o muy grave en materia de sanidad vegetal, salud pública o medio ambiente, o por incumplimiento sobrevenido de requisitos contemplados en este real decreto o en la Ley.*

### **Artículo 13** Titulación habilitante

*1. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado siguiente y en la Disposición transitoria tercera, la posesión de la titulación habilitante requerida a los efectos previstos en el artículo 12.1 del presente real decreto y, en*



*relación al técnico competente, en los artículos 2, 25, y 40 de la Ley 43/2002, de 20 de noviembre, se acreditará provisionalmente mediante el título o, en su caso, los certificados justificativos de haber adquirido la formación que figura en el anexo II.*

*2. A más tardar el 1 de enero de 2016, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con apoyo del Comité, elaborará un informe sobre el grado en que la formación recibida en los distintos títulos que permiten acreditar la titulación habilitante según el anexo II se adecuan a las necesidades formativas del asesor. El informe contendrá, si de sus conclusiones se deriva la necesidad, una propuesta de ratificación o de modificación del citado anexo que se tendrá en cuenta en el momento de aprobarse una modificación de este real decreto que establezca el sistema definitivo que determine finalmente dicha titulación habilitante.”*

#### **“ANEXO II Titulación habilitante**

*1. La titulación habilitante para ejercer como asesor en gestión integrada de plagas comprende licenciaturas, ingenierías superiores, Ingenierías técnicas, títulos de grado, master o tercer ciclo, y títulos de formación profesional superior, que cumplan la condición de sumar en su conjunto un mínimo de 40 ECTS (European Credit Transfer System), en materias relacionadas directamente con la producción vegetal, y en particular en aquellas que, independientemente de la denominación particular que reciban en el plan de estudios correspondiente, respondan de manera inequívoca a los siguientes contenidos:*

*Edafología.*

*Fisiología vegetal.*

*Botánica.*

*Mejora vegetal.*

*Fitotecnia.*

*Cultivos herbáceos.*

*Cultivos hortícolas.*

*Cultivos leñosos.*

*Selvicultura.*



*Planificación general de los cultivos y aprovechamientos forestales.*

*Evaluación de impacto ambiental.*

*Mecanización agraria.*

*Protección vegetal.*

*Entomología agrícola o forestal.*

*Patología vegetal.*

*Malherbología.*

*Química agrícola.*

*De los 40 ECTS contemplados en el párrafo anterior, al menos 12 corresponderán a materias que estén relacionadas directamente con la protección vegetal, y en particular aquellas que, independientemente de la denominación particular que reciban en el plan de estudios correspondiente, respondan de manera inequívoca a los siguientes contenidos:*

*Protección vegetal.*

*Entomología agrícola o forestal.*

*Patología vegetal.*

*Malherbología.*

*Mecanización (Maquinaria y equipos para la protección de cultivos).*

*2. Cumplen las condiciones especificadas en el punto 1 las siguientes titulaciones oficiales con planes de estudio anteriores al Espacio Europeo de Educación Superior (EEES):*

*– Ingeniero Agrónomo,*

*– Ingeniero Técnico Agrícola,*

*– Ingeniero de Montes,*

*– Ingeniero Técnico Forestal,*

*– Otras titulaciones universitarias cuyos titulares puedan acreditar haber recibido formación equivalente a la que se especifica en el punto 1.*

*3. Cumplen asimismo las condiciones especificadas en el punto 1 las siguientes titulaciones de formación profesional:*



- *Técnico Superior en Paisajismo y Medio Rural,*
- *Técnico Superior en Gestión Forestal y del Medio Natural,*
- *Otras titulaciones de formación profesional superior cuyos titulares puedan acreditar haber recibido formación equivalente a la que se especifica en el punto 1.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO**

#### **a) Inclusión de la actividad de asesor en gestión integrada de plagas en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:

*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de asesoramiento en gestión integrada de plagas constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

#### **b) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

El objeto de este informe es analizar, a la luz de los principios de la LGUM, si la actuación del Colegio Oficial puede constituir una actuación que limite la libertad de establecimiento conforme a lo establecido en el artículo 18 LGUM. En concreto si puede considerarse que la publicación de un listado de asesores fitosanitarios que han efectuado un curso de formación, constituye un requisito para el acceso a la actividad o un requisito de obtención de una cualificación profesional adicional a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional:



**Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación.

*1. Cada autoridad competente se asegurará de que cualquier medida, límite o requisito que adopte o mantenga en vigor no tenga como efecto la creación o el mantenimiento de un obstáculo o barrera a la unidad de mercado.*

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1. ° que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

*2. ° que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

*3. ° que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*

*4. ° que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.*

*5. ° que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.*

*[...]*

*c) Requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión, tales como:*

*1. ° necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o*





*certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas.*

*2.º cualquier otro requisito que obstaculice el libre ejercicio de los servicios profesionales en todo el territorio nacional.*

*[...]*”

A efectos de aplicación del artículo 18 de la LGUM, y atendiendo al Anexo de la LGUM, el Colegio Oficial deber ser considerado como autoridad competente:

“**ANEXO** Definiciones

*A efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*[...]*

*c) Autoridad competente: cualquier organismo o entidad que lleve a cabo la regulación, ordenación o control de las actividades económicas, o cuya actuación afecte al acceso a una actividad económica o a su ejercicio y, en particular, las autoridades administrativas estatales, autonómicas o locales y los colegios profesionales y, en su caso, consejos generales y autonómicos de colegios profesionales. [...]*”

En este contexto, habría que dilucidar si el Colegio Oficial ha establecido algún tipo de requisito adicional a los establecidos en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre, que limite la libertad de establecimiento.

La página web del Colegio contiene, a fecha de elaboración de este informe, un listado de determinados técnicos que han superado un curso de especialización en asesoramiento fitosanitario impartido por el propio Colegio en 2014 y 2015. No obstante, la realización de dicho curso no se establece como requisito que se suma a la titulación habilitante para tener la condición de asesor o para estar inscrito en el ROPO, para lo cual están habilitados los ingenieros agrónomos y el resto de profesionales que posean la titulación habilitante contenida en el Anexo II del Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre. Del contenido de la página web se desprende que cualquier Ingeniero Agrónomo cuenta con la titulación habilitante para ejercer como asesor fitosanitarios en los siguientes términos:

***Técnicos que han superado el curso de especialización en asesoramiento fitosanitario***

*Se recogen en este apartado y se ponen a disposición de los posibles usuarios de sus servicios, a los profesionales, Ingenieros Agrónomos,*



*que han superado la formación de Especialización en Asesoramiento Fitosanitario durante el año 2014.*

*También, añadimos los colegiados ingenieros agrónomos que han superado el curso celebrado en 2015 y que, al igual que en la anterior edición, quieren aparecer en este listado.*

*Estos técnicos, que como Ingenieros Agrónomos cuentan con la titulación habilitante para ejercer como asesores fitosanitarios, han completado y actualizado su formación y cualificación con este curso de especialización en el ámbito del asesoramiento (gestión integrada de plagas).*

En una versión anterior de la página, se recogía en parecidos términos el listado de profesionales que habían superado el mencionado curso de especialización, pero pudiendo generar algún tipo de confusión o equívoco a los posibles usuarios de estos servicios al establecerse en el encabezado "Listado de asesores fitosanitarios" y sin establecer de una forma tan clara como en la redacción actual que cualquier ingeniero agrónomo ya cuenta con la titulación habilitante para ejercer como asesor fitosanitario.

Esta SECUM considera que el Colegio Oficial no ha establecido un requisito adicional a los establecidos en el Real Decreto 1311/2012, de 14 de septiembre para el acceso o ejercicio de la actividad de asesor fitosanitario, circunstancia que resultaría contraria a la LGUM. Sin perjuicio de lo anterior, esta SECUM considera oportuno recordar a las autoridades competentes que se debería evitar la presentación de información que por su contenido o presentación pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico.

#### **IV. CONSIDERACIONES ADICIONALES – SOLUCIÓN PLANTEADA**

Esta SECUM considera que la publicación por parte del Colegio Oficial de una relación de técnicos que han superado un curso de especialización en asesoramiento fitosanitario no puede ser considerada como una actuación que limita la libertad de establecimiento a efectos del artículo 18 de la LGUM.



Sin perjuicio de lo anterior, se considera oportuno recordar a las autoridades competentes que deberían evitar la presentación de información que por su contenido o presentación pueda inducir a error a los destinatarios, siendo susceptible de alterar su comportamiento económico.

**Este informe no tiene la consideración de acto administrativo recurrible.**

Madrid, 19 de octubre de 2015



LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO